

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Junio.)

Ministerio de la Gobernación

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reorganizar los actuales servicios de Correos y Telégrafos, y para implantar además los de Giro, Caja de Ahorros y Paquetes postales, los cuales podrá completar en su día con los de Envíos contra reembolsos, cobro de efectos comerciales, suscripciones á periódicos, bonos postales y boletines de cobro, con arreglo á las siguientes bases que se derivan de las Memorias con que se justifican las reformas.

CORREOS

Base primera. Habrá Administraciones principales en las capitales de provincias, y Estafetas, dependientes de aquéllas, á cargo del Cuerpo de Correos en todas las cabezas de partido judicial, en las poblaciones que excedan de 5.000 habitantes y las demás que, por razón del servicio, se juzgue necesario.

Se crearán Agencias en las restantes poblaciones que tengan más de 500 habitantes ó que se estime conveniente para completar el servicio de Correos.

Estas Agencias se convertirán en Oficinas servidas por funcionarios del Cuerpo, en cuanto por sus rendimientos anuales se considere que sin gravamen puede realizarse su transformación. El Agente será elegido, previo concurso, entre personas idóneas de la localidad que reunan las circunstancias que fije el Reglamento.

Base segunda. Los Centros postales quedarán enlazados por oficinas ambulantes y conducciones en automóvil; carruaje, bicicleta, á caballo ó por peatones, según lo exijan las circunstancias locales, prefiriendo siempre los medios más seguros y rápidos.

Base tercera. Quedará suprimido el derecho de entrega á domicilio de las cartas del interior del Reino en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, quedando á cargo del Estado el sostenimiento de las respectivas carterías.

Esta reforma se irá extendiendo á las demás poblaciones del Reino por orden de importancia á medida que el presupuesto lo consienta, hasta suprimir por completo aquellos derechos.

El Gobierno podrá aceptar la cooperación de los Ayuntamientos para sufragar los gastos de reparto de la correspondencia en algunas poblaciones, y mediante ello, podrá también suprimir el derecho de distribución.

Base cuarta. Para secundar la gestión del Centro directivo funcionará, además de la Inspección Central, una regional y otra de ambulantes enlazadas convenientemente para una acción común. El Ministro de la Gobernación podrá nombrar libremente los Inspectores entre los funcionarios de Correos.

Con independencia del procedimiento administrativo, se establecen en el Cuerpo de Correos los Tribunales de honor, los que tan sólo podrán formarse en los casos que determine el Reglamento, y únicamente sus resoluciones serán ejecutivas cuando sean aprobadas por Real orden y si no se interpone por el interesado el recurso contencioso-administrativo, dentro del término legal, por quebrantamiento en los procedimientos.

Base quinta. Serán de abono para

la clasificación pasiva de los empleados del Cuerpo de Correos, los servicios que hubieran prestado en las suprimidas clases de Aspirantes de Correos, y servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido.

Base sexta. Se procederá á contratar inmediatamente, previa subasta, la construcción de los 158 vagones-correos, necesarios para el servicio de las oficinas ambulantes, á cuyo efecto se concede un crédito de 2.805.000 pesetas. Para el pago del material que las reformas de Correos exigirán, se concede igualmente un crédito de 1.336.000 pesetas.

Base séptima. Se construirán en las capitales de provincia y en Cartajena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo, Las Palmas y Mahón, edificios adecuados para los servicios de Correos y Telégrafos, dentro del crédito de 23.500.000 pesetas que se concede para esta atención y que podrá gastarse en varios ejercicios con arreglo á las necesidades de las obras.

El Gobierno queda autorizado para incluir en el plan de edificaciones las Casas Correos de Linares y Manresa, previas las ofertas de los solares por los respectivos Municipios y la inclusión de las partidas necesarias en los presupuestos del Estado.

Base octava. Regirá la siguiente tarifa de franqueo, certificados y seguro para la correspondencia del interior del Reino, posesiones en Africa y oficinas españolas en Marruecos:

Cartas, 0,10 pesetas hasta 20 gramos, aumentándose 0'05 pesetas por cada 10 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0'05 pesetas.

Idem id. dobles, 0'10 pesetas.

Impresos, 0'01 por cada 50 gramos ó fracción.

Papeles de negocios, la misma tarifa que para impresos, con un importe mínimo de 0'10 pesetas.

Periódicos, un céntimo por cada 150 gramos, procurando el concierto con las Empresas.

Muestras y medicamentos, 0,05 pesetas por cada 50 gramos ó fracción.

Derecho de certificado, 0'25 pesetas por objeto, limitando á 20 pesetas la indemnización en caso de extravío.

Derecho de certificado para el interior de las poblaciones, 0'10 pesetas.

tas. Caso de extravío, la indemnización será de 10 pesetas.

Pliegos con valores declarados, el franqueo que les corresponda como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y además, en concepto de seguro, 0'10 pesetas por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Pliegos de valores declarados con fondos públicos y demás valores cotizables, el franqueo correspondiente como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y, en concepto de seguro, 0'05 por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Objetos asegurados, el derecho de franqueo, á razón de 0'05 pesetas por cada 50 gramos de peso ó fracción; el de certificado y el de seguro, igual al señalado para los valores declarados.

Valores en metálico, 0'35 pesetas, conjunto de los derechos de franqueo y certificado cualquiera que sea el peso.

Interior de las poblaciones: Cartas, 0'05 pesetas por cada 20 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0'05.

Idem id. dobles, 0'10.

Restantes clases, 0'05 por cada objeto, no excediendo su peso de 500 gramos.

La tarifa de apartados en las poblaciones en que se suprima el derecho de entrega á domicilio de las cartas del interior del Reino, será la siguiente:

Apartado ordinario, 1'50 pesetas al mes.

Idem con casillero americano de la dimensión más reducida, 2'50 pesetas mensuales.

Por cada vez que se duplique la capacidad de la caja, una peseta mensual.

El Gobierno podrá aplicar la anterior tarifa de Apartados, cuando las circunstancias lo aconsejen, en todas las poblaciones que lo estime conveniente, aunque subsista el derecho de reparto á domicilio.

Base novena. Las Oficinas de Correos que designe la Dirección General admitirán giros dentro de los límites que fije el Ministro de la Gobernación, mediante el abono de medio por ciento, y de 10 céntimos por el envío de la libranza, cuyo importe se satisfará al destinatario á domicilio ó en lista.

La orden de entrega la transmitirá por telégrafo la Oficina de Correos

expedidora, á instancia del interesado mediante el pago de la tasa correspondiente.

El Ministro de Hacienda facilitará á dicha Dirección los fondos necesarios para hacer frente al movimiento del giro.

Base décima. Se crea, bajo la garantía del Estado, una Caja de Ahorros con el nombre de Caja Postal de Ahorros, que tiene por objeto recoger las economías más modestas y fomentar en el pueblo la práctica del ahorro.

a) El Gobierno organizará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, los de vigilancia y administración de la Caja, que podrán refundirse en uno solo, si así se considera preferible.

b) Esta Caja utilizará, para ponerse en contacto con el público, las Administraciones y las Agencias de Correos, por cuya mediación se harán las imposiciones y los reintegros.

c) Existirá en Madrid una Administración Central compuesta de una Contaduría y de una Tesorería.

A su frente se hallará un Administrador general, Secretario del Consejo de Administración.

d) El Administrador Central, el Contador y el Tesorero de la Caja de Ahorros serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo de Administración.

Los demás cargos de la Administración Central serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Correos.

e) Esta Oficina abrirá las libretas á favor de los imponentes y llevará sus cuentas corrientes respectivas.

Podrá extender libretas á favor de la mujer casada y del menor, sin la intervención de sus representantes legales.

Las libretas extendidas á favor de la mujer casada y los productos de las mismas, se considerarán bienes parafiscales no entregados al marido para su administración. Mientras el marido no haga uso del derecho que le concede el artículo 1.388 del Código Civil, la mujer podrá disponer de la libreta y de sus productos sin la intervención de aquél. En otro caso será precisa su autorización expresa, y si la negare, podrá solicitarse del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

Las libretas extendidas á nombre de los menores de edad, así como sus productos, se considerarán adquiridas con su trabajo ó industria, ó á título lucrativo, y á los titulares de las mismas se les reputará siempre comprendidos en la última parte del artículo 160 del Código Civil.

Las Sociedades benéficas, las de Socorros Mutuos, las Cooperativas, las Escuelas de instrucción primaria y cualesquiera otras instituciones análogas, podrán obtener libretas en la forma y por la cuantía que indique el Reglamento.

Toda persona puede abrir una libreta á favor de un tercero, fijando las condiciones legales en que éste haya de retirar las imposiciones y productos de las mismas.

También pueden abrirse libretas á favor de dos personas, con facultad de disponer indistintamente de ellas y de sus productos.

El Reglamento desarrollará y completará estos preceptos, inspirándose para todos los casos en el sentido de la más amplia libertad para las imposiciones y la mayor facilidad para los reintegros.

f) El Consejo de Ministros fijará

el interés que la Caja Postal de Ahorros ha de abonar á las imposiciones, y que comenzará á correr desde el día 1.º ó el 16 del mes sucesivo á la fecha en que se verifique el ingreso, cesando igualmente el día 1.º ó el 16 del mes precedente al reembolso.

La imposición menor será de una peseta, que podrá abonarse en sellos de cinco céntimos, previamente reunidos y pegados en unos volantes que facilitarán las Administraciones de Correos.

El Consejo de Administración fijará la cantidad, á partir de la cual el exceso de las imposiciones no devengará interés.

El 31 de Diciembre de cada año, el interés devengado se sumará al capital. Para el abono de interés no se computarán las fracciones de peseta.

g) El importe de la primera imposición puede ser cualquiera, el de las ulteriores quedará limitado por el Consejo de Administración, así como la cantidad que mensualmente se puede reintegrar al titular de cada libreta.

Este dispondrá de parte ó del total de lo abonado en la misma, bien para que por su cuenta la Caja lo emplee en valores públicos, que le serán entregados si así lo desea, bien para su transferencia al Instituto Nacional de Previsión, á fin de constituir ó adicionar una pensión de retiro.

h) Los fondos de la Caja Postal serán consignados en la Caja General de Depósitos; producirán un interés que fijará el Ministro de Hacienda.

i) La Caja de Depósitos custodiará los valores públicos que compre por disposición de la Caja de Ahorros.

j) Quedará á beneficio del Tesoro la diferencia entre los intereses que abone la Caja y los que produzcan los valores adquiridos.

Pasará á ser propiedad del Tesoro toda libreta en la cual durante treinta años, no se haya verificado ninguna operación y no haya sido reclamada por legítimo derechohabiente.

La Caja Postal de Ahorros podrá hacerse cargo de los donativos y de los legados que á su favor se hagan, dándoles el empleo que indiquen los donantes ó los testadores, ó resolviendo sobre su aplicación si éstos no determinaran la que haya de dárseles.

k) El Consejo de Administración será retribuido con dietas.

l) El Ministro de Hacienda interviendrá en las operaciones de la Caja Postal, de las cuales tendrá conocimiento el Tribunal de Cuentas.

m) La Caja Postal gozará de exención de todo impuesto por razón de sus operaciones, bienes y valores, exención que se declara extensiva á las libretas y sus productos mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

Se expedirán de oficio las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesoriales, edad, estado civil ó cualesquiera otras circunstancias de los titulares ó sus derechohabientes.

Base undécima. Se establecerá en el interior de la Península y se relacionará con el exterior, el servicio de paquetes postales, conviniendo con las Compañías de ferrocarriles la participación que ha de dárseles en el importe total del franqueo de los mismos, que no excederá del 75 por 100.

El franqueo será de 0'75 pesetas hasta un kilogramo; una peseta hasta tres kilogramos, y 1'50 hasta cinco.

Base duodécima. Quedarán exentos del impuesto del Timbre todos los documentos que expidan la Ad-

ministración de Correos ó los particulares con motivo de los servicios de giro postal, así como los que se relacionen en su día con los servicios á que hace relación la siguiente base.

Base décimatercera. Una vez establecido el Giro, Caja de Ahorros y Paquetes Postales en el interior del Reino, se establecerán los envíos contra reembolso, cobro de efectos comerciales, suscripciones á periódicos, bonos postales y boletines de cobro, señalando las tarifas para los mismos.

Base décimacuarta. Se crearán sellos especiales para cada uno de los servicios de Giro, Cajas de Ahorros y Paquetes Postales.

Funcionarán expendedorías de sellos en todas las Administraciones, Estafetas y Agencias.

TELÉGRAFOS

Base décimaquinta. Se procederá á la ejecución de las obras de ampliación y mejora de la red telegráfica y telefónica consignada en la Memoria presentada á las Cortes, dentro del crédito de 10 millones que se concede para esta atención y que podrá gastarse en uno ó varios ejercicios con arreglo á las necesidades de la ejecución, quedando naturalmente, á salvo los derechos reconocidos á los concesionarios de redes telefónicas interurbanas.

Se adquirirá un buque cableero, concediéndose para ello crédito por un millón de pesetas.

Base décimasexta. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 0'10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco y 0'05 por cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá 0'05 pesetas, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor, y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas, serán inutilizados por un trepador con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional, seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Base décimaséptima. Servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que haya sido el tiempo servido en él.

Los Tribunales de honor sólo podrán formarse en los casos que determine el Reglamento, y únicamente sus resoluciones serán ejecutivas cuando sean aprobadas por Real orden, y si no se interpone por el interesado el recurso contencioso-administrativo, dentro del término legal, por quebrantamiento en los procedimientos.

Los funcionarios que vienen prestando sus servicios en la escala de mecánicos y que hayan demostrado su suficiencia mediante examen reglamentario de ingreso, serán considerados como funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, para los efectos del Montepío de Correos, conforme á la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

DISPOSICIONES COMUNES Á CORREOS Y TELÉGRAFOS

Base décimoctava. El Gobierno determinará la fecha en que hayan de regir las nuevas tarifas para Correos y Telégrafos, así como la supresión del pago de 0'05 pesetas por derecho de entrega á domicilio de la correspondencia.

Se consignarán en los presupuestos ordinarios del Estado las cantidades necesarias para las reformas en Correos y Telégrafos, con arreglo á lo que se indica en las respectivas Memorias.

Si las circunstancias del Tesoro lo consintieran, á juicio del Gobierno, podrán iniciarse en el corriente año económico algunos de los nuevos servicios, y á este fin queda autorizado aquél para modificar ó ampliar las plantillas del personal de Correos y Telégrafos para dotar á las Carterías urbanas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y para ampliar los créditos indicados hasta una suma que no podrá exceder de dos millones de pesetas.

Estos acuerdos deberán adoptarse en Consejo de Ministros.

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para llevar á cabo la creación de los estudios superiores de telegrafía.

Base décimanovena. Los créditos concedidos en las bases sexta, séptima y décimaquinta, se satisfarán con arreglo á la Ley que el Gobierno presentará á las Cortes, arbitran lo que considere necesarios para estas y otras obras públicas, con sujeción á la cual también podrá hacerse efectiva la suma de 3.403.816'67 pesetas, á que asciende el remanente del crédito concedido ya para la Casa de Correos de Madrid, hasta su terminación.

Base vigésima. Desde 1.º de Enero de 1910, los Centros ministeriales, los que de ellos dependan y las Autoridades de todo orden, sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado ó se les otorgue, en la correspondencia dirigida á Centros oficiales ó Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza.

Para la que hayan de dirigir á los particulares se consignarán en los presupuestos de gastos de los Centros ministeriales cantidades destinadas al pago del fraaqueo correspondiente.

ARTÍCULO ADICIONAL

De todas las operaciones que se realicen, relativas al manejo de fondos y efectos, habrá de rendirse cuenta justificada al Tribunal de las del Reino, quedando limitada la facultad del Centro directivo, en este punto, á proponer lo que estime más acertado, previo examen y censura de la Oficina interventora.

Los Ministros de Hacienda y de Gobernación organizarán la Intervención en forma que no entorpezca la rapidez necesaria de los servicios que por esta Ley se establezcan.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel

(Gaceta del 17 de Junio).

Diputación provincial de Logroño

AÑO DE 1908

CUADRO que demuestra el estado de los pagos de la Diputación en el año actual, con expresión de las cantidades autorizadas en cada capítulo del presupuesto, las satisfechas desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre y las desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre últimos, las satisfechas de más y las pendientes de pago.

CAPÍTULOS	CONCEPTOS	Cantidades autorizadas en presupuesto		Satisfechas desde 1.º Enero á 30 Septiembre		Satisfechas desde 1.º Octubre á 31 Diciembre		TOTAL de lo pagado		Satisfecho de más		Pendiente de pago	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Administración provincial.—Personal.	70616	30	40989	70	20233	62	61223	32	"	"	9392	98
2.º 1.º	Administración provincial.—Material.	9909	17	5810	01	1489	05	7299	06	"	"	2610	11
2.º 2.º	Servicios generales.	20884	71	7846	58	3072	09	10918	67	"	"	9966	04
3.º	Obras obligatorias.	16787	91	8821	29	3020	62	11841	91	"	"	4946	"
4.º	Cargas.	203717	30	33619	43	53209	25	86828	68	"	"	116888	62
5.º	Instrucción pública.	369555	60	42358	45	17674	13	60032	58	"	"	309523	02
6.º	Beneficencia.	503076	78	179139	09	122653	80	301792	89	"	"	201283	89
7.º	Corrección pública.	41850	31	17227	48	9155	51	26382	99	"	"	15467	32
8.º	Imprevistos.	67091	61	9983	55	6326	33	16309	88	"	"	50781	73
9.º	Nuevos establecimientos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
10.	Carreteras.	9903	73	150	"	"	"	150	"	"	"	9753	73
11.	Obras diversas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12.	Otros gastos.	428867	93	46823	54	14451	80	61275	34	"	"	367592	59
TOTALES.		1742261	35	392769	12	251286	27	644055	32	"	"	1098206	03

Logroño 30 de Abril de 1909.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, El M. de San Nicolás.

CUADRO que demuestra el estado de los ingresos de la Diputación en el año actual, con expresión de las cantidades autorizadas en cada capítulo del presupuesto, las recaudadas desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre y las desde 1.º de Octubre á 31 de Diciembre últimos, las recaudadas de más y las pendientes de cobro.

CAPÍTULOS	CONCEPTOS	Cantidades autorizadas en el presupuesto		Recaudadas desde 1.º Enero á 30 Septiembre último		Recaudadas desde 1.º Octubre á 31 Diciembre		TOTAL de lo recaudado		Recaudado de más		Pendientes de cobro	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Rentas.	4753	48	3565	11	1188	37	4753	48	"	"	"	"
2.º	Portazgos y bareajes.	1243	55	1118	55	1146	40	2264	95	1021	40	"	"
3.º	Donativos, legados y mandas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4.º	Repartimiento.	1028712	21	333642	23	151116	84	484759	77	"	"	543952	44
5.º	Instrucción pública.	298045	52	"	"	"	"	"	"	"	"	298045	52
6.º	Beneficencia.	44936	32	15662	34	11111	53	26773	87	"	"	18162	45
7.º	Ingresos extraordinarios.	305220	01	33906	41	64048	96	97955	37	"	"	207264	64
8.º	Arbitrios especiales.	269859	13	"	"	"	"	"	"	"	"	269859	13
9.º	Empréstitos.	7500	"	"	"	3750	"	3750	"	"	"	3750	"
10.	Enajenaciones.	2550	"	1805	85	"	"	1805	85	"	"	744	15
11.	Resultas.	150756	39	150756	39	"	"	150756	39	"	"	"	"
12.	Ampliación.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13.	Movimiento de fondos ó suplementos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14.	Reintegros.	1215	55	825	95	579	27	1405	22	189	67	"	"
TOTALES.		2114792	16	541233	53	232941	37	774224	90	1211	07	1341778	33

RESUMEN

Importan los ingresos.	774224	90
Idem los pagos.	644055	32
Existencia. { En documentos por formalizar.	120896	26
Existencia. { En metálico.	9273	32
	130169	58

Logroño 30 de Abril de 1909.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, El M. de San Nicolás.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Primera enseñanza

1456

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño de 7 del actual, aparece el anuncio donde se resuelven las reclamaciones presentadas contra la clasificación general del concurso único de dicha provincia, correspondiente al mes de Febrero último, en el cual anuncio se ha cometido un error involuntario al redactar el acuerdo 2.º, que dice:

«2.º Dejar sin efecto la propuesta hecha en favor de Doña Emilia Blanco Ruanes, para la escuela de Matute, y proponer para dicha escuela a D.ª Visitación Ontoria Hernández;» debiendo decir:

«2.º Dejar sin efecto la propuesta hecha en favor de Doña Emilia Blanco Ruanes, para la escuela de Matute, y proponer para dicha escuela a Doña Mercedes Pérez Marín, número cuatro de la clasificación general, que es a quien legalmente le corresponde.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Maestras interesadas.

Zaragoza 15 de Junio de 1909.—El Rector, Dr. Hipólito Casas.

Anuncios oficiales

ARNEDO

1477

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y 150 por la Junta de la Cárcel, satisfechas por trimestres vencidos.

Los que se crean con derecho, pueden solicitarla en término de treinta días hábiles, debiendo justificar lo prevenido en el art. 123 de la ley Municipal, dirigiéndose a esta Alcaldía.

Arnedo 19 de Junio de 1909.—El Alcalde, Gerónimo Garranzo.

BERCEO

1464

Habiéndose encontrado en la jurisdicción de esta villa de Berceo, dos caballerías abandonadas, se suplica pasen a recogerlas, abonando los gastos ocasionados, los dueños de las mismas, cuyas señas van a continuación: el día 14 pareció un caballo de 15 meses, rojo, de 6 y 1/2 cuartas poco más ó menos, con cola y erin recortadas; el día 16 una yegua roja, cerrada, con cabezada, de 7 cuartas poco más ó menos, herrada de las cuatro extremidades y paticalzada de las traseras.

Berceo 17 de Junio de 1909.—El Alcalde, Félix Ureta.

NESTARES

1458

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de 400 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, debidamente reintegradas, acreditando haber desempeñado este cargo por un año.

El agraciado, si le conviene llevar a su cargo los gastos del material por la suma de 200 pesetas, podrá hacerlo siendo responsable de las infracciones que se cometan a la ley del Timbre.

Nestares 17 de Junio de 1909.—El Alcalde, Luciano Montes.

TIRGO

1462

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base en los repartimientos de la contribución del año de 1910, se hallan de manifiesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento,

para las reclamaciones procedentes.

Tirgo 14 de Junio de 1909.—El Alcalde, Bonifacio Porres.

QUEL

1474

Don Pablo Arnedo Calatayud, Alcalde constitucional de esta villa de Quel;

Hago saber: Que terminados los apéndices al amillaramiento por riqueza rústica y urbana, que han de servir de base para los repartimientos del próximo año, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por los interesados y formulen las reclamaciones que juzguen pertinentes a su derecho.

Quel 18 de Junio de 1909.—Pablo Arnedo.

ALDEANUEVA DE EBRO

1476

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para el ejercicio de 1910, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se podrán formular las reclamaciones que crean oportunas los agraviados.

Aldeanueva de Ebro 18 de Junio de 1909.—El Alcalde, Crescencio Herreros.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BRIONES

1422

Año de 1909

Mes de Mayo

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1889, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS	CANTIDAD autorizada en el presupuesto	GASTOS OBLIGATORIOS				GASTOS VOLUNTARIOS		TOTAL	
		De inmediato pago		De diferible pago					
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.	4227 17	42	81	"	"	"	"	42	81
2.º Policía de seguridad.	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3.º Policía urbana y rural.	10659 69	866	32	"	"	"	"	866	32
4.º Instrucción pública.	600 "	125	"	"	"	"	"	125	"
5.º Beneficencia.	4230 03	169	55	7	50	"	"	177	05
6.º Obras públicas.	1491 25	"	"	105	"	"	"	105	"
7.º Corrección pública.	750 "	"	"	"	"	"	"	"	"
8.º Montes.	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas y contingente provincial.	25446 40	397	09	"	"	100	"	497	09
10.º Obras de nueva construcción.	3500 "	"	"	"	"	"	"	"	"
11.º Imprevistos.	1580 37	11	70	"	"	24	20	35	90
12.º Resultas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.	52484 91	1612	47	112	50	124	20	1849	17

Briones 31 de Mayo de 1909.—El Secretario, Andrés Castrejana.—V.º B.º: El Alcalde, Julio Gill de la Cuesta.

Aprobada por la Corporación en sesión ordinaria del día 6 de Junio de 1909, de que certifico.—Andrés Castrejana.—V.º B.º: El Alcalde, Julio Gill de la Cuesta.

(c) Ministerio de Cultura 2005